

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024202000381

INADMÍTASE la anterior demanda según el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. REFORMÚLENSE las pretensiones de la demanda Nro. 1, 2, 3, 4, 9, 10, 11, 12, 17, 18, 19, 20, 26, 27, 28, 29, 35, 36, 37, 38 en tanto las figuras de simulación absoluta, simulación relativa y nulidad absoluta son mutuamente excluyentes y no pueden pedirse todas al mismo tiempo. Por lo cual deberá escogerse cuál de los tres (3) defectos se quiere enrostrar a los contratos objeto del litigio o en su defecto, reformular las súplicas como principales y subsidiarias. (art. 88 núm. 2 de la ley 1564 de 2012).
2. TRÁIGASE poder suficiente para: i) pedir las declaraciones de simulación relativa y nulidad absoluta de las escrituras públicas Nro. 7449 de veintitrés (23) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991) de la Notaría Segunda (2ª) del Circulo de Bogotá y Nro. 560 del ocho (8) de marzo del dos mil dieciocho (2018); ii) deprecir las declaraciones de simulación absoluta, relativa y nulidad absoluta de la Escritura Pública Nro. 130 del tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020) de la Notaría Cuarta (4ª) del Círculo de Bogotá; y iii) citar a juicio a los herederos determinados e indeterminados de Victoria Ortiz De Rangel (q.e.p.d.) como quiera que el poder aportado al plenario no incluyen dichas facultades. (art. 90 núm. 5 de la ley 1564 de 2012)
3. Como quiera que con la demanda se pretende el pago de frutos HÁGASE el juramento estimatorio, tal y como lo indica el art. 206 del Código General del Proceso, esto es discriminando y explicando uno a uno de los conceptos que componen la condena a decretar en la sentencia. Nótese aquí que en la demanda se indican una serie de valores, sin ningún fundamento o explicación que los sustente, luego es imposible saber si se refieren a frutos u otras indemnizaciones y los razonamientos que los soportan.
4. En consecuencia con los puntos anteriores, REFORMÚLENSE las pretensiones de la demanda referidas al pago de frutos y/o perjuicios, téngase en cuenta que *son ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.* (art. 206 *ejusdem*)
5. ACLÁRESE el punto de las pruebas testimoniales en el sentido de indicar los hechos concretos sobre los cuales versara la declaración de cada una de las personas citadas (art. 212 de la ley 1564 de 2012)

6. APÓRTESE el experticio solicitado en el acápite *PERICIAL* de la demanda, el cual deberá cumplir con lo dispuesto en los arts. 226 y 227 de la ley 1564 de 2012
7. ALLÉGUENSE las pruebas relativas a la forma en que se obtuvo el correo electrónico de Sandy Dawn Roa, tal y como exige el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020
8. ARRÍMESE al plenario la Escritura pública Nro. 560 del ocho (8) de marzo del dos mil dieciocho (2018) de la Notaría Cuarta (2ª) del Círculo de Bogotá, o ACREDÍTESE que dicha documentación, no pudo ser obtenida directamente, o por medio del derecho de petición. (art. 173 *ejusdem*)
9. INDÍQUESE el número de identificación, lugar de domicilio y sitio en que pueden recibir notificaciones judiciales: Victoria Ortiz Fandiño, Sandra Sofía Roa Lorza, Soraya Victoria Roa Lorza, Álvaro Francisco Roa Lorza Y Juan Carlos Roa Avilés, personas a quienes al parecer se cita como herederos determinados de Victoria Ortiz De Rangel (q.e.p.d.) (art. 82 núm. 2 del C. G. del P.)
10. TRÁIGANSE los registros civiles de nacimiento de quienes se dice son los herederos de Victoria Ortiz De Rangel (q.e.p.d.), o algún documento con valor probatorio equivalente conforme a la ley, o HÁGASE alguna de las manifestaciones de que trata el art. 85 de la Ley 1564 de 2012.

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. _____
Fijado hoy _____
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario